

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de La Victoria**

Núm. 827/2011

No habiéndose formulado reclamación alguna durante la exposición pública del expediente para la derogación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales, aprobado inicialmente en sesión de Pleno 12 de noviembre de 2010, queda definitivamente aprobado de acuerdo con lo establecido en el art. 17.3 del TRLHL, contra el presente acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente Recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos que, establece la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES**Capítulo I: Condiciones generales****Artículo 1.**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de animales en el término municipal de La Victoria, que afectan a la salud, seguridad y bienestar de los ciudadanos, así como a la salubridad de las instalaciones en que se albergan estos animales.

En todo aquello que no prevea esta Ordenanza, se aplicará la legislación vigente en esta materia, y, concretamente, a la Ley autonómica 11/2003, de Protección de los Animales; Ley 8/2003, de Sanidad Animal; Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental; Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros Guía por personas con disfunciones visuales y Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2.

1. Quedan dentro del ámbito de esta ordenanza los animales de compañía, los animales domésticos y cualesquiera otras razas de animales que vivan habitualmente con el hombre.

2. Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza: la caza, la pesca, la protección de la fauna silvestre natural, y los animales de experimentación o criados con otros fines científicos, que se regirán por su normativa específica.

3. En concreto, la tenencia de animales de renta y los criados para el aprovechamiento de sus producciones se someterá a licencia municipal y se regirá por lo dispuesto en la normativa autonómica o estatal que afecte a estas actividades.

5. El ámbito territorial de esta ordenanza es todo el territorio del término municipal de La Victoria.

Artículo 3.

La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza, se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad, y los que la Diputación Provincial ponga al servicio de los Municipios.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativas en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las Autoridades Judiciales y Administrativas competentes en los casos que procedan.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a

cabo por técnicos municipales, agentes de la Policía Local o personal del Servicio Provincial de Recogida de Animales, quienes podrán acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Artículo 4.

Los poseedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales y explotaciones ganaderas, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar en la labor municipal.

Capítulo II: Definiciones**Artículo 5.**

Animales de compañía: todo aquel que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, está mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animales domésticos: aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que cría y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.

Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

Animales salvajes en cautividad, son aquellos que habiendo nacido silvestres se someten a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje para su domesticación.

Animales abandonados: se consideran a aquellos que no tengan dueño ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

Núcleos zoológicos: los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos, incluyendo: los parques o jardines de zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas.

Centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía: los que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de pequeños animales, para vivir en domesticidad en el hogar, incluyendo: los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía.

Perro guía aquellos que, tras haber superado el proceso de selección genética y sanitaria, hayan sido adiestrados en centros oficialmente homologados al efecto para el acompañamiento, la conducción y la ayuda de las personas con disfunción visual, habiendo adquirido las aptitudes precisas para tal fin.

Animales potencialmente peligrosos: Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Asimismo tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros incluídos en el Decreto 42/2008 citado.

Capítulo III: Tenencia de animales

Artículo 6.

1. Las características higiénico-sanitarias de los alojamientos deberán ser adecuadas para evitar cualquier riesgo para la salud del propio animal o de las personas de su entorno, quedando atendidas las necesidades etológicas del animal.

2. Si el animal no habita dentro de la vivienda, deberá contar con un alojamiento adecuado a sus necesidades etológicas que le proteja de las inclemencias del tiempo. No podrá permanecer permanentemente atado, salvo que el medio utilizado permita cierta libertad de movimientos.

3. Deberán ser convenientemente desinfectados y desinsectados y se realizará su limpieza con la frecuencia necesaria, para evitar molestias para los vecinos próximos por olores desagradables. Las heces depositadas en parcelas de viviendas unifamiliares, serán recogidas diariamente.

4. Se prohíbe la estancia de los perros en jardines, patios o terrazas, en horario nocturno, cuando existan molestias evidentes para los vecinos, y éstos así lo denuncien. Se entenderá horario nocturno el comprendido entre las 22.00 y las 8.00 horas.

5. La estancia de animales en espacios de propiedad común de los inmuebles (patios, terraza, azotea etc..) estará sujeta a la previa autorización de la comunidad de propietarios en los términos que dicte la legislación vigente.

Artículo 7.

La crianza doméstica para el consumo familiar de aves de corral, conejos, y otros animales similares en terrazas o patios de domicilios particulares, queda condicionada al hecho de que las circunstancias del alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico sanitario, como por la no existencia de molestias ni peligros para los vecinos o para otras personas.

Artículo 8.

En caso de que se produzcan denuncias por riesgos y molestias evidentes y constatables por la tenencia de animales, se aplicará el procedimiento que se establece a continuación:

1. Los propietarios de animales domésticos y de compañía, denunciados por ocasionar sus animales molestias a sus vecinos, tomarán de inmediato todas las medidas necesarias para evitar que sigan produciéndose dichas molestias.

2. Una vez apercibidos los propietarios por escrito de las molestias denunciadas, si éstas se mantienen o repiten, se procederá a la apertura de diligencias previas a la instrucción del expediente sancionador por incumplimiento de las normas higiénico-sanitarias o de convivencia, dentro del plazo de 15 días a contar desde la comunicación vecinal de permanencia de las molestias.

3. Las diligencias previas consistirán en la comprobación por parte del Ayuntamiento de los hechos denunciados por los medios que permitan una valoración objetiva de las molestias. Los medios de prueba podrán consistir en informes de la Policía Local, medición de ruidos, inspecciones sanitarias, declaraciones de otros vecinos afectados o de la comunidad de propietarios, o cualquier otro que se considere oportuno. Una vez constatadas las molestias por los medios de prueba establecidos, se incoará expediente sancionador, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados quieran ejercitar.

4. Los propietarios de animales han de facilitar el acceso a los Técnicos competentes del Ayuntamiento al alojamiento habitual de dichos animales para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza.

5. Independientemente de la sanción que proceda de acuerdo con lo previsto en el Capítulo VII de estas Ordenanzas, podrá

acordarse, previo informe técnico, limitar el número de animales atendiendo a criterios de superficie, hacinamiento, riesgo sanitario y reiteración de molestias o agresiones ocasionadas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo y, si no lo hicieran voluntariamente después de ser requerido para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia de la autoridad.

Artículo 9.

1. Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales.

2. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación.

Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.3. La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, salvo en aquellas zonas autorizadas a tal efecto por el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 10.

Los animales clasificados como animales salvajes peligrosos por el Decreto 42/2008 no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal.

Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que dispongan de habitáculo con superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

Capítulo IV: Protección animal

Artículo 11.

El propietario o poseedor de un animal de cualquier tipo, raza o especie tendrá las siguientes obligaciones:

1.- Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio, suministrándole la asistencia sanitaria y las curas que necesite, procediendo a su vacunación cuando se establezca.

2.- Darle alojamiento adecuado a su raza o especie, en condiciones suficientes para su buen desenvolvimiento acorde con sus circunstancias biológicas y etológicas. Los propietarios deberán acreditar de forma fehaciente el lugar de albergue de los animales.

3.- Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

4.- Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidad y molestias que personas u otros animales le puedan ocasionar, procurando evitar las que puede ocasionar el animal a las personas o las cosas.

5.- Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

6.- Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso corresponda, según lo dispuesto en la normativa vigente.

7.- Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.

8.- Denunciar la pérdida del animal.

9.- Cualquier otra obligación que esta u otra normativa establezca para cada raza, especie o tipo de animal.

El Ayuntamiento, en caso de necesidad, podrá requerir al propietario para que acredite estar capacitado para cuidar y proteger a sus animales en sus necesidades básicas.

Artículo 12.

Queda prohibido con carácter general:

1.- Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca sufrimientos o daños injustificados.

2.- Abandonarlos.

3.- Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

4.- Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por un veterinario en caso de necesidad o por exigencia funcional.

5.- El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en Ley 11/03 de Protección de los Animales o en cualquier normativa de aplicación.

6.- Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales.

7.- Venderlos a los laboratorios o clínicas o emplearlos en experimentos sin el cumplimiento de las garantías prevista en la normativa vigente.

8.- Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.

9.- No facilitarles la alimentación necesaria y suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier otro tipo de sustancia estimulante no autorizada.

10.- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades etológicas, según raza o especie.

11.- Llevarlos atados a vehículos a motor o bicicleta por la vía pública.

12.- La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.

13.- Las competiciones de tiro de pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación.

14.- Las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios.

Artículo 13.

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente en los medios de transporte. Asimismo, los medios de transportes y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes.

b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en

función de sus necesidades fisiológicas.

c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado. Dichas condiciones se determinarán reglamentariamente.

d) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso, a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.

Artículo 14.

En la vía pública los perros circularán provistos de microchip. Serán acompañados por su dueño o persona responsable y conducidos por éstos mediante collar y correa o cadena. Llevarán bozal cuando las circunstancias sanitarias lo aconsejen y, en todo caso, cuando manifiesten un carácter marcadamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

Los animales deberán circular por parques y jardines conducidos con cadena o correa y collar. Solamente podrán ir sueltos en zonas de expansión establecidas especialmente para este fin, dichas zonas estarán perfectamente delimitadas y provistas de carteles indicadores que avisen de la existencia de animales sueltos.

Por razones higiénico-sanitarias, queda prohibida expresamente la presencia de animales en zonas de juego infantil.

Los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ir conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros de longitud. Asimismo deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal. La persona que los conduzca y controle, deberá llevar consigo su licencia administrativa correspondiente así como la documentación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

Capítulo V: Condiciones relativas a establecimientos

Artículo 15.

Esta Ordenanza regula los establecimientos y actividades que a continuación se relacionan:

1. Centros de alojamiento y/o reproducción de animales de compañía, tales como criaderos, residencias, perreras, etc.

2. Establecimientos de venta de animales de compañía: aves, peces, etc...

3. Circos, zoos ambulantes y similares.

4. Explotaciones de animales de cualquier tipo.

5. Clínicas y consultorios veterinarios.

6. Cualquiera otros en los que de forma ocasional o permanente se realicen actividades relacionadas con los animales definidos en el artículo 5.

Artículo 16.

Estarán sometidos a Licencia Municipal de Apertura todos los establecimientos citados en el artículo anterior. Si las actividades a realizar tuviesen carácter ocasional, requerirán previamente a su ejercicio la correspondiente autorización municipal.

Los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere el Decreto 42/2008, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el artículo 6 de la precitada Ley.

Artículo 17.

Se prohíbe la existencia de establecimientos o explotaciones de animales de producción tales como vaquerías, establos, cuerdas, corrales y en general la explotación animal de cualquier tipo, en las zonas no clasificadas para este fin por la normativa urbanística general o de desarrollo. Asimismo, deberán cumplimentar los requisitos previstos en la legislación estatal o autonómica de aplicación.

La tenencia de palomares y otras aves ornamentales requerirán la expresa autorización municipal.

Artículo 18.

Los establecimientos recogidos en el artículo 15, salvo las explotaciones ganaderas que se atenderán a lo dispuesto en la legislación de epizootias, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1) En relación a su emplazamiento, se estará sujeto a lo dispuesto en el vigente Plan General de Ordenación Urbana y de su normativa específica.

2) Las construcciones, instalaciones y equipos proporcionarán un ambiente higiénico y adecuado a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen; también facilitarán las acciones zoonositarias.

3) Dispondrán de aislamiento adecuado que evite el contagio de enfermedades, así como posibles molestias a los vecinos.

4) Los locales contarán con las adecuadas medidas de insonorización.

5) Dispondrán de dotación de agua potable corriente.

6) Dispondrán de recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos y sospechosos.

7) Dispondrán de medios para la eliminación de estiércoles sin que entrañen riesgo de contaminación para animales u hombres.

8) Dispondrán de red de evacuación de aguas residuales conectada al alcantarillado municipal o, en su defecto un sistema de depuración autorizado.

9) Los residuos biológicos y sanitarios serán eliminados, con la frecuencia máxima posible, a través de empresa autorizada que garantice el adecuado tratamiento de los mismos para evitar cualquier riesgo de contaminación.

Todo ello sin perjuicio de que aquellos establecimientos a los que les afecte, deban cumplir con lo establecido por la legislación vigente de núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centro para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.

Artículo 19.

El número de animales en depósito en los establecimientos citados en el artículo 15 será siempre proporcional a la superficie del local, quedando supeditado al informe motivado de técnico competente.

Artículo 20

Los animales vagabundos serán recogidos por los Servicios Provinciales destinados a tal fin.

Capítulo VI: Registro Municipal de Animales de Compañía

Artículo 21.

Los propietarios de perros y gatos, así como otros animales que se determinen reglamentariamente por la Consejería competente, deberán inscribirlos en el Registro Municipal de Animales de Compañía, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia. Asimismo, deberán solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su muerte, pérdida o transmisión. Los perros censados serán identificados mediante microchip.

Capítulo VII: Régimen sancionador

Artículo 22.

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 23.

Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Son Infracciones leves:

1) El incumplimiento, activo o pasivo, de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no se derive un perjuicio grave o muy grave.

2) La negativa de los propietarios o detentadores de animales a facilitar a los Servicios Municipales los datos de identificación de los mismos, particularmente los datos relativos al microchip de los perros.

3) El incumplimiento por parte de los propietarios de los deberes de inscripción o de comunicación de las modificaciones en el Registro municipal, así como de su identificación mediante la implantación de microchip.

4) La posesión de perros no inscritos en el censo municipal.

5) El no concertar visitas de comprobación con los servicios municipales, cuando han sido requeridas formalmente.

6) El no adoptar medidas que eviten que el animal perturbe la tranquilidad ciudadana con ladridos, aullidos, etc.

7) El incumplimiento de los requisitos exigidos para el tránsito por la vía pública, de animales que no sean potencialmente peligrosos. Dejar suelto al animal o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

8) No mantener al animal en buenas condiciones de higiene y no facilitarles la alimentación adecuada a sus necesidades.

9) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

10) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.

11) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

2.- Son Infracciones graves:

1) Incumplimiento, activo o pasivo, de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad públicas, o para la alteración de la convivencia ciudadana.

2) No permitir a los inspectores municipales comprobar las condiciones higiénico-sanitarias del albergue de los animales, cuando haya denuncias de vecinos e indicios de existencia de foco insalubre.

3) El incumplimiento, por parte de los propietarios de animales potencialmente peligrosos, de los deberes de inscripción en el Registro municipal correspondiente.

4) La circulación por la vía pública de animales potencialmente peligrosos, sin cadena o correa y bozal adecuados.

5) Transportar animales en vehículos que no cumplan las especificaciones de esta Ordenanza y demás legislación concordante.

6) Permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos o instalaciones, cuando comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad públicas.

7) La obstrucción activa a la labor de control municipal.

8) Abandonar animales o no atenderlos adecuadamente, así como maltratarlos aun cuando este maltrato no les cause dolor.

9) No presentar al animal a observación antirrábica, tras haber causado éste una agresión y haber sido requerido para ello.

10) La exhibición de documentación falsa o el ocultamiento de los datos obligados a suministrar por parte del propietario.

11) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.

12) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.

13) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.

14) Asistencia a peleas con animales.

15) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.

16) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.

17) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.

18) La reincidencia en faltas leves.

3.- Son infracciones muy graves:

1) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.

2) El abandono de animales.

3) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

4) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.

5) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.

6) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.

7) La organización de peleas con y entre animales.

8) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.

9) La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.

10) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

11) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte un perjuicio muy grave o irreversible para la seguridad o salubridad públicas.

Artículo 24.

A los efectos previstos en este capítulo y en la Ordenanza en general, son responsables de las infracciones cometidas, los que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la legislación vigente.

Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación, la responsabilidad se atribuirá a las mismas y, en su caso, a la persona que legalmente las represente.

En los términos previstos en esta Ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea acumulable en dos o más personas físicas o jurídicas, asociaciones o comunidades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 25.

Las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán como se establece a continuación, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se pudiera incurrir, que se exigirán por la vía procedente, dándose traslado a la autoridad competente, y de las medidas complementarias establecidas más adelante:

Infracciones leves, con multa de 75€ a 500€.

2) Infracciones graves, con multa de 501€ a 2.000 €.

3) Infracciones muy graves, con multa de 2.001 € a 30.000€.

Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias y, en concreto, con el cese parcial o total de la actividad, limitación del número de animales, traslado de los mismos al Centro de Acogida Animal, confiscación, aislamiento, esterilización o sacrificio del animal, la suspensión temporal o definitiva de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y clausura del establecimiento.

Artículo 26.

El procedimiento sancionador se substanciará conforme a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición adicional

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa europea, estatal, autonómica o local sobre la materia, y concretamente las siguientes: Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, Decreto de 4 de febrero de 1955, que desarrolla el Reglamento de Epizootias. Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976 modificada por la de 16 de diciembre del mismo año sobre medidas Higiénico-Sanitarias aplicables a perros y gatos, y la Orden de 18 de julio de 1980 sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centro para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares. R.D. 3250/83 de 7 de diciembre por el que se regula el uso de perros guía para deficientes visuales, desarrollado por la Orden de 18 de junio de 1985. Resolución de 24 de enero de 1994 de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Junta de Andalucía, sobre control antirrábico. Ley 2/98 de 15 de junio, de Salud de Andalucía. Ley 5/98 de 23 de noviembre relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales. Ley 50 /99 de 23 de diciembre sobre régimen jurídico de tenencia de animales potencialmente peligrosos. R.D. 287 / 2002 de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/99. Orden de 21 de junio de 2001 sobre profilaxis vacunal contra la rabia. Decreto 92/ 2005 de 29 de marzo por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la CCAA y Orden de 28 de mayo de 2008, por la que se desarrolla el Decreto 42/2008 de 12 de febrero.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70. 2 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en la presente Ordenanza.

La Victoria a 26 de enero de 2011.- El Alcalde, José Abad Pino.